



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud

QUEJOSOS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Hospital Universitario de Saltillo

RECOMENDACIÓN NÚMERO 34/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 2 de agosto de 2016, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

I.- HECHOS

El 3 de marzo del 2014, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, comparecieron los C.CS Q1 y Q2, de la X, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimaron violatorios a los derechos humanos del señor AG1, atribuibles a personal del Hospital Universitario Saltillo, de esta ciudad, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

".....1. El día 10 de febrero del 2014 la defensora de la X Q1 acudió al área de cajas del Hospital Universitario para solicitar un diagnóstico por escrito de la enfermedad que padece el Sr. AG1. La necesidad de este documento se relaciona a las gestiones que necesita hacer la institución para poder procurar medicamentos, canalizaciones y todo lo que se requiera para su correcta y puntual atención médica.

2. Una vez que se pagó la cantidad de \$ 120.00 (ciento veinte pesos) se remitió al área jurídica del Hospital Universitario de Saltillo, en donde fue atendida por la A1, quien dijo necesitar una carta membretada dirigida al A2, director de la institución, en la que el paciente cediera el expediente con fines administrativos y de gestión. Esta carta debería contar con huella digital, fotografía y firma del paciente y la firma de dos testigos. La carta fue entregada el mismo lunes 10 de febrero.

3. Luego de la entrega de esta carta, la A1 asignó el seguimiento del caso a una de sus asistentes, la A3, de la misma área jurídica, quien dijo que el médico que firmaría el diagnóstico se presentaría hasta el día miércoles 12 de febrero, pero que el diagnóstico estaría disponible hasta el viernes 14 de febrero. La A3 dio su teléfono particular a la defensora Q1 para tener comunicación directa.

4. El día viernes 14 de febrero, se le marcó a la A3, quien dijo que el médico firmante no se había presentado en todo ese tiempo y que el diagnóstico sería entregado hasta el día





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

lunes 17 de febrero de 2014. Se le preguntó cuál era el nombre del médico responsable del paciente, pero la A3 se negó a proporcionarlo.

5. El lunes 17 por la mañana se entró en comunicación con la A3, pero no contestó la llamada telefónica y horas más tarde envió un mensaje de texto a Q1 diciendo que el resumen estaría hasta después de las 13 horas.

6. El martes 18 de febrero, la A3 llamó a Q1 para comentarle que el diagnóstico estaba mal elaborado, y que alguien más tendría que hacerlo, que ya no le llamara, que ella le llamaría cuando lo tuviera.

7. Dada la urgencia de este diagnóstico, el día 19 de febrero Q1 se volvió a comunicar con la A3, quien no contestó en todo el día luego de constantes llamadas.

8. El día 20 de febrero la A3 envió un mensaje a Q1 diciendo que no había contestado su teléfono porque el día 19 de febrero había estado todo el día en Monterrey y había olvidado su teléfono celular, pero que el día viernes 21 de febrero la traería personalmente hasta la X.

9. El día 21 de febrero se le esperó todo el día a que la A3 trajera el diagnóstico, pero esto nunca ocurrió, pero envió un mensaje de texto diciendo que el diagnóstico lo traía en su bolsa y que no podía entregarlo, pero que ella avisaría cuando podría alguien de la X pasar por el.

10. El sábado 22 de febrero, el AG1 fue nuevamente internado pues su situación de salud se complicó, pero en esta ocasión fue trasladado al Hospital General Saltillo. La demora en el diagnóstico escrito impidió hacer gestiones necesarias para la atención a su salud, y fue una de las causas por las cuales no pudimos canalizarlo en tiempo y forma con la instancia competente antes de la nueva recaída.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

11. El lunes 24 de febrero Q1 fue al área jurídica del Hospital Universitario Saltillo, en donde la recibió la A3, quien la llevó con la A4 del área de Trabajo Social del Hospital Universitario quien en ese momento empezó a buscar en sus papeles la carta solicitud que se hizo desde el lunes 10 de febrero. Una vez encontrada, la A3 se retiró, no sin antes decir que de ahora en adelante todo se viera con la A4 y se retiró, dejando ver que la carta nunca la tuvo en su bolsa como ella refería.

12. La A4 comentó a Q1 que ese mismo día, después de las 13:00 hrs, estaría la carta firmada. Solo solicitó marcar o llegar antes de las 15:30 hrs.

13. Se le marcó vía telefónica a las 15:00 horas y nunca contó la extensión X del X.

14. El martes 25 de febrero Q1 y T1 acudieron alrededor de las 10:00 hrs. al área de Trabajo Social del Hospital Universitario pero la A4 no se encontraba, razón por la cual subieron al área jurídica en donde por 30 minutos presuntamente la estuvieron buscando a través de voceo y llamadas, pero nunca lo lograron.

15. Mientras seguía la búsqueda de la A4, llegó al área jurídica su responsable, la A3, quien tras enterarse que seguía sin atenderse la solicitud del 10 de enero se comprometió con ambas defensoras a tenerla el mismo martes 25 de febrero.

16. La CNDH fue avisada de la situación el día lunes 24 de marzo y esta dio aviso a la Unidad de Derechos Humanos del Despacho del Gobernador, quien desarrollo gestiones.

17. Dada la dilación y las mentiras del personal del Hospital Universitario de Saltillo, solicitamos un diagnóstico de un tercer médico que fue a evaluar el paciente, mismo que fue entregado el martes 25 de febrero por la tarde.

18. El día miércoles 26 de febrero personal del Hospital Universitario llamó a Q1 para informarle que podía pasar por el diagnóstico, que ya estaba listo, mismo que fue





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

entregado a destiempo y tras la presión de la Unidad de Derechos Humanos del despacho del Gobernador.....”

Por lo anterior, los C.CS. Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por los C.CS. Q1 y Q2, de la X, el 3 de marzo de 2014, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos del señor AG1, anteriormente transcrita, a la que anexaron, copia simple de la constancia de atención médica, de 24 de febrero de 2014, suscrita por el E1, con cédula profesional X, relativa a la atención brindada al AG1 y copia simple del Resumen Clínico del AG1, de 24 de febrero de 2014, suscrito por el A2, Director del Hospital Universitario Saltillo, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Constancia de atención médica de 24 de febrero de 2014, suscrita por el E1, con cédula profesional X, relativa a la atención brindada al AG1:

".....POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE EXTIENDE CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA DEL AG1 DE X AÑOS DE EDAD, EL CUAL FUE DERIVADO POR EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE MEDICINA FAMILIAR. CON ANTECEDENTE DE TABAQUISMO CRONICO QUE LO LLEVO AL ENFISEMA PULMONAR Y ACTUALMENTE EN EPOC, ASI COMO HIPERTENSION ARTERIAL YA CON CARDIOPATIA ISQUEMICA CON 2 EPISODIOS DE SX CORONARIO AGUDO SUFRIDOS EN SU PAIS DE ORIGEN DEL TIPO DEL IAM Y YA CON FASE DE MIOCARDIOPATIA ISQUEMICA Y FALLA CARDIACA SECUNDARIA, SE HA MANTENIDO CON EPISODIOS DE DISNEA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS, ORTOPNEA DE 3 ALMOHADAS, DISNEA PAROXISTICA NOCTURNA, EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, ACCESOS DE TOS Y EXPECTORACIÓN AMARILLENTA CON FIBRILACIÓN AURICULAR DE BASE EN EL EKG, HA AMERITADO DE 2 INTERNAMIENTOS EN AREAS HOSPITALARIAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

POR DESOMPENSACION DE SU FALLA CARDIACA. ACTUALMENTE CAN FALLA CARDIACA CRONICA EN CLASE FUNCIONAL III/IV, QUE LE LIMITAN SUS ACTIVIDADES DE ESFUERZO Y EN PARTE DE LA VIDA DIARIA. SU MANEJO ACTUAL ES A BASE DE:

- 1. VALSARTAN TAB DE 80 MGS MEDIA TAB VO CADA 12 HRS.*
- 2. COMBIVENT (SALBUTAMOL/IPRAPROPIO) 2 INHALACIONES CADA 8 HRS*
- 3. FUROSEMIDA TAB 40 MGS UNA TAB POR LA MAÑANA*
- 4. DILATREND (CARVEDILOL) TAB DE 6.25 MGS MEDIA TAB AL DIA.*

SE EXTIENDE LA DICHA CONSTANCIA MEDICA PARA LOS FINES QUE AL INTERESADO CONVENGAN. REQUIERE DE CUIDADOS Y TRATAMIENTOS MEDICAMENTOSOS SUPERVISADO.....”

Resumen Clínico del AG1, de 24 de febrero de 2014, suscrito por el A2, Director del Hospital Universitario Saltillo:

<i>.....Nombre:</i>	<i>AG1</i>
<i>Edad:</i>	<i>X años</i>
<i>Sexo:</i>	<i>Masculino</i>
<i>Expediente:</i>	<i>X</i>
<i>Fecha de elaboración:</i>	<i>24 de febrero de 2014</i>
<i>Diagnóstico de ingreso:</i>	<i>NAC Insuficiencia cardiaca descompensada + HAS descompensada</i>
<i>Diagnóstico de egreso:</i>	<i>NAC resuelta insuficiencia cardiaca y HAS controlada</i>
<i>Fecha de ingreso:</i>	<i>30 de Enero de 2014</i>
<i>Fecha de egreso:</i>	<i>03 de Febrero de 2013</i>
<i>Servicio:</i>	<i>Medicina Interna</i>



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Motivo: Tratamiento Medico

Manejo y tratamiento:

Masculino de X años de edad hipertenso de larga evolución con infarto al miocardio hace 5 años e insuficiencia cardíaca de 2 semanas de detección inicio hace 1 mes con fiebre escalofrío y disnea se agrega tos sin respuesta a tratamiento inespecífico por lo que se traslada a este Hospital donde se recibe con cardiomegalia y presencia de opacidades heterogéneas en base derecha que fueron manejadas con dieta para cardiópata MNB simples y con Pulmicort, Omeprazol, Ceftriaxona 1 gr cada 12 horas, claritromicina 500 ml cada 12 horas Furosemide 20 ml cada 8 horas Paracetamol 1 gr cada 8 horas Losartan 50 ml c/12 hrs y Carvedilol 6.5 ml cada 24 horas además continuo con su aporte establecido de digoxina del cual tiene pendiente la determinación de niveles séricos el paciente mostro mejoría clínica y radiológica y pudo ser egresado para continuar con su manejo en forma ambulatoria con cita de control a la consulta externa de medicina interna y cita abierta a urgencias.....”

2.- Oficio O.D.J. ---/2014, de 28 de marzo de 2014, suscrito por el A2, Director del Hospital Universitario Saltillo, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en torno a los hechos materia del expediente que se resuelve, al que anexó, entre otros, copia del escrito de 6 de marzo de 2014, suscrito por A5, Jefe de Servicios Indirectos al público y escrito de 10 de febrero de 2014, suscrito por el AG1, contando para tal efecto con los testigos de asistencia, E2 y E3, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

Oficio O.D.J. ---/2014, de 28 de marzo de 2014, suscrito por el A2, Director del Hospital Universitario Saltillo:

“.....Respecto a la queja en contra del departamento jurídico y de trabajo social del Hospital Universitario de Saltillo me permito manifestar que dentro del proceso administrativo interno para la obtención del resumen Clínico de pacientes se realiza a través del Departamento de Servicios Indirectos teniendo un periodo aproximado para su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

entrega, de la fecha de la solicitud por escrito hasta la entrega del mismo de 3 a 5 días dependiendo de la carga de trabajo, señalando además que el diagnóstico fue dado oportunamente a su ingreso y manejo médico, en relación a la dilación se considera en la entrega del resumen medico, del documento más no del diagnóstico.

Por lo que hace a los malos tratos en consideración a la lectura que se hiciera de la narración por escrito de los hechos de la queja que se contesta, no se desprende manifestación de que el personal realizara conductas inadecuadas tendientes a malos tratos.

Derivado de una queja administrativa interna se dio inicio a la investigación de los hechos a fin de que la dilación de la entrega de documentos solicitados por particulares no se vuelva a presentar, para eficientar la atención al público en general.

Siendo el hecho de que la investigación no se ha concluido, debido a que la A4 se encuentra con licencia a cuenta de vacaciones y no se está presentando a laborar desde el día 18 de marzo del presente año, para regresar a sus labores el día 01 de abril del presente año; siendo importante la entrevista con dicha persona ya que esta es quien atendió personalmente a la Defensora Q1 y es la encargada de la realización de los documentos solicitados, es por lo anterior y a fin de estar en posibilidad de dar una respuesta pegada a la verdad justicia y certeza solicito una prórroga para dar una conclusión a dicha investigación y estar en posibilidad de dar un informe más cercano a los hechos narrados”

Escrito de 6 de marzo de 2014, suscrito por el A5, Jefe de Servicios Indirectos al público:

".....1.- Se comenta que el día 10 de febrero de 2014 la C. Q1 ausció al área de cajas a solicitar diagnóstico por escrito de la enfermedad del AG1, y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

2.- Señala que una vez liquidado en caja la cantidad de \$ 120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.). De estos supuestos NO PODEMOS COMENTAR NADA AL RESPECTO , ya que no hay registro del ingreso y pago en esa fecha y no es competencia de este departamento, pues corresponde al servicio de cajas, por lo que se sugiere solicitar dicha información a la A6 titular de dicha área.

Refieren los quejosos en la segunda parte del párrafo 2 que se dirigieron al área jurídica de este Hospital con la A1, quien le solicita una serie de requisitos para realizar dicho trámite, situación a la cual no comentamos pues no tenemos jurisdicción en el departamento Jurídico y se le debe requerir respuesta a dicho departamento.

En relación a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del ocurso de queja nada podemos comentar ya que son propios del departamento Jurídico y será la A1 la encargada de dar respuesta, pues no es competencia de SERVICIOS INDIRECTOS AL PUBLICO.

10.- Se señala en este punto que el día 22 de febrero del presente, nuevamente fue ingresado el AG1 en nuestra Institución y que fue trasladado al HOSPITAL GENERAL SALTILLO, ignoramos el porqué un paciente interno sea trasladado a otro Hospital e ignoramos también quien da la indicación de esto.

11.- El lunes 24 de febrero aproximadamente a las 10:00 hrs. se presentan en la oficina de SERVICIOS INDIRECTOS AL PUBLICO las Q1 Y LA A3, solicitando dicho documento y presentando un oficio donde aparece la fotografía del enfermo, del cual anexamos copia, comentándonos la A3 que no se le iba a cobrar por dicho resumen ya que era una contestación de oficio anexo. El mismo día la A7 realizo dicho documento.

12.- En efecto ocurrieron los hechos como comentan los quejosos en este punto.

13.- Aproximadamente a las 13:00hrs. Del mismo día 24 de febrero la Q1 telefónicamente se comunicó a SERVICIOS INDIRECTOS, informándole de esta oficina y por la misma vía





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

que ya podía pasar por el RESUMEN CLINICO, contestando la Q1 QUE NO PODIA VENIR ESTE DIA A RECOGER EL DOCUMENTO.

En relación a lo narrado en los puntos 14, 15 y 16 no podemos afirmar ni negar dichos sucesos y solo aclarar que el día martes 25 de febrero a las 11:30 hrs. Una persona que se identificó como A8 con cargo de Subdirector Jurídico de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL EJECUTIVO ESTATAL se comunica telefónicamente a esta oficina de SERVICIOS INDIRECTOS AL PÚBLICO PARA PREGUNTAR POR EL RESUMEN MEDICO informándole que dicho documento ya estaba en esta oficina desde el día anterior y que no habían venido a recogerlo, por lo que lo entregamos al departamento jurídico ese mismo día.

17.- De los hechos que se narran en este punto tampoco tenemos comentario, ya que no es competencia de este departamento lo sucedido en el área jurídica.

18.- De lo narrado en este último punto igualmente no hacemos comentario por ignorar que departamento de este Hospital se comunicó con la Q1 y solo recogimos del área jurídica una copia de dicho documento con acuse de recibido, que anexamos al expediente del paciente.....”

Escrito de 10 de febrero de 2014, suscrito por el AG1, contando con los testigos de asistencia, E2 y E3:

“.....Por medio del presente me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo y hacer de su conocimiento que yo, AG1 autorizo le sea entregada mi resumen clínico, así como cualquier documento, informe o resultados de análisis médicos a Q1, esto con el fin de poder continuar mi atención médica y mi recuperación en alguna otra institución.....”

3.- Acta circunstanciada de 28 de abril de 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de los quejosos Q1 y Q2, de la X, mediante el cual desahogaron la vista del informe rendido por la autoridad, quienes refirieron textualmente lo siguiente:

".....Que en primer lugar, manifiesta el Q2, que la queja ante la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila fue presentada por dos personas, Q2 y Q1, por lo cual, le resulta incomprensible por qué la respuesta del Hospital Universitario solamente va dirigida a uno de los quejosos y la solicitud de desahogo de vista también va dirigida nada más a una persona y no a las dos partes quejosas del expediente, por lo que solicita a esta Comisión, el ser una institución incluyente. Continúa manifestando el Q2, que la respuesta del Hospital Universitario argumenta que la obtención del resumen clínico de pacientes se realiza a través del Departamento de Servicios Indirectos, teniendo un periodo aproximado para su entrega, de entre 3 a 5 días, sin embargo, la entrega del resumen clínico se dio 16 días después, interviene la Q1, que efectivamente ella acudió al Departamento de Servicios Indirectos donde se solicita el Resumen Clínico y por no ser familiar directo del paciente, la enviaron al Departamento Jurídico, donde le refirieron que ya no tenía que acudir a Servicios Indirectos, que el caso se llevaba directamente en Jurídico, interviene el Q2, que debido a ello, solicita ampliar la queja, dirigiéndola al Departamento de Servicios Indirectos, poniendo como fundamento el escrito del Director donde responsabiliza a esta área, de la entrega de estos documentos, la cual no asumió su responsabilidad administrativa y remitió a los quejosos a otra área que según el propio dicho del Director, no es la competente. Continuando, manifiesta el Q2, que el Director argumenta que sí existe un diagnóstico y la dilación consistió en la entrega del resumen médico, sin embargo, ni los defensores, ni el paciente tenían conocimiento del diagnóstico, es decir, ninguno de ellos sabía que enfermedad tenía el paciente de forma oficial, por tal motivo, ratifican que con la no entrega a tiempo del documento del resumen médico, equivale exactamente a no conocer el diagnóstico, asumiendo que es derecho del paciente el conocer su estado de salud y que este Derecho no fue ejercido por parte de los funcionarios del Hospital Universitario. Respecto a que el Director no encuentra malos tratos del personal, para los quejosos, el falseo de información, la





“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

dilación, el incumplimiento de acuerdos profesionales pactados y la canalización burocrática y constante, sin que ninguna área del Hospital asumiera su responsabilidad, son considerados malos tratos. Resalta nuevamente el Q2, que la dilación en la entrega de este documento, causó perjuicio grave en contra de la salud del paciente, lo que ocasionó el ingreso súbito a otro Hospital. De la misma forma, pese a que presentaron la solicitud el día 10 de febrero de 2014, la subdirección administrativa del Hospital Universitario, lo recibió hasta el 7 de marzo, haciendo notar que a pesar de que el resumen clínico aparece que se realizó el día 24 de febrero de 2014, este fue entregado hasta el 26 de febrero de 2014, lo que consideran falseo nuevamente de información de parte del área, debido a que el 25 de febrero, Q1 se presentó en el Hospital Universitario y comprobó tanto en el área de trabajo social, servicios indirectos, así como en el área jurídica, que el resumen clínico no estaba elaborado. Se agrega, que en el oficio suscrito por el A5, con respecto a lo que manifestó en el punto 13, refiere la Q1, que nunca se comunicó con el Departamento de Servicios Indirectos, ya que no le dieron la extensión de dicho departamento, solamente la extensión del área de jurídico, lo que se contradice, puesto que el 25 de febrero de 2014, se presentó en el Hospital, siendo que ese día aún no se encontraba realizado el resumen clínico.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, fue objeto de violación a su derecho a la protección a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud por parte del personal del Hospital Universitario Saltillo, en virtud de que el 10 de febrero de 2014, el agraviado presentó un escrito dirigido al A2, Director del Hospital Universitario de esta ciudad, mismo que fue recibido por el área jurídica de dicha institución, mediante el cual autorizó se le entregara su resumen clínico así como cualquier documento, informe o resultados de sus análisis médicos a la Q1, con el fin de poder continuar su atención médica y su recuperación en alguna





“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

otra institución; sin embargo, dicha documentación le fue proporcionada hasta el 26 de febrero de 2014, es decir, a más de 15 de días de solicitada, no obstante que el proceso administrativo interno para obtener el resumen clínico del paciente, mismo que se realiza a través del Departamento de Servicios Indirectos de la citada institución hospitalaria, tiene un periodo de entrega, desde la fecha de la solicitud por escrito hasta la entrega del documento, de 3 a 5 días, según lo informó la propia autoridad, todo ello para que el agraviado pudiera realizar las gestiones necesarias en institución hospitalaria distinta y procurar su correcta y puntual atención médica, lo que constituye violación a los derechos humanos del agraviado, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por personal del Hospital Universitario de Saltillo, cuya hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo,
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Los quejosos Q1 y Q2 señalaron en su escrito de queja que el 10 de febrero de 2014, la primera de las personas mencionadas, acudió al área de cajas de Hospital Universitario de esta ciudad para solicitar un diagnóstico, por escrito, de la enfermedad que padece el AG1, dicha gestión era necesaria para que se le proporcionara atención médica al aquí agraviado; que la quejosa realizó el pago correspondiente por la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 m.n.), que fue remitida al área jurídica del hospital, donde fue atendida y le pidieron la documentación que requería para que el aquí agraviado cediera su expediente con fines administrativos y de gestión, documentación que fue entregada el mismo día 10 de febrero de 2014, por lo que le dijeron que el 14 de febrero de 2014 estaría disponible el diagnóstico, fecha en que personal del área jurídica le manifestó que el médico firmante no se había presentado y que se le entregaría el documento hasta el 17 de febrero de 2014 y desde esta fecha hasta el 21





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

de febrero de 2014, pese a hablar varias veces por vía telefónica, no obtuvo resultado favorable para la entrega del documento; y que, luego de lo anterior, el 22 de febrero de 2014 el AG1 tuvo que ser internado nuevamente por su estado de salud, esta vez al Hospital General de Saltillo, y que la demora de la entrega del diagnóstico impidió las gestiones necesarias para que fuera atendido y que, por esa causa, no se le pudo canalizar en tiempo y forma a las instancias competentes; y que, finalmente, hasta el 26 de febrero de 2014, le fue entregado el documento.

Por su parte, el A2, Director del Hospital Universitario de Saltillo, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, mencionó que el trámite para la obtención del resumen clínico de pacientes se realiza a través del departamento de servicios indirectos de dicha institución, el cual tiene, para su entrega, un tiempo aproximado de 3 a 5 días posteriores a la entrega del escrito donde se solicita tal constancia, dependiendo de la carga de trabajo; y anexo a dicho oficio, se adjuntó el oficio de 6 de marzo de 2014 suscrito por el A5, Jefe de Servicios Indirectos al Público del Hospital Universitario de Saltillo, del cual se desprenden los siguientes aspectos:

1.- Según la mecánica expuesta, el área de servicios indirectos al público no tuvo intervención en los hechos hasta el 24 de febrero de 2014;

2.- El 24 de febrero de 2014, se realizó el documento solicitado;

3.- El documento se entregó el 25 de febrero de 2014 al área jurídica de la institución hospitalaria, en atención a que no habían ido a recogerlo un día antes.

Del informe rendido por el Director del Hospital Universitario de Saltillo, se dio vista a los quejosos para efecto de que manifestaran lo que a sus intereses convinieran, lo que realizaron a través de acta circunstanciada de 28 de abril de 2014, en los términos transcritos anteriormente y, analizados y valorados los medios de prueba que obran en autos, queda acreditado que los hechos reclamados por los quejosos, son violatorios a los derechos humanos del agraviado AG1, lo anterior por lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Los quejosos Q1 y Q2, esencialmente, señalaron que el 10 de febrero de 2014, solicitaron al área jurídica del Hospital Universitario de Saltillo, un diagnóstico, por escrito, de la enfermedad del AG1, el cual les fue entregado hasta el 26 de febrero de 2014 y que la demora en la entrega del diagnóstico impidió las gestiones necesarias para que fuera atendido en otra institución hospitalaria a donde fue internado y que, por esa causa, no se le pudo canalizar en tiempo y forma.

Por su parte, el A2, Director del Hospital Universitario de Saltillo, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, mencionó que el trámite para la obtención del resumen clínico de pacientes se realiza a través del departamento de servicios indirectos de dicha institución, el cual tiene, para su entrega, un tiempo aproximado de 3 a 5 días posteriores a la entrega del escrito donde se solicita tal constancia, dependiendo de la carga de trabajo y que considera que la dilación fue en la entrega del resumen médico y no en el diagnóstico; y adjuntó el oficio de 6 de marzo de 2014 suscrito por el A5, Jefe de Servicios Indirectos al Público del Hospital Universitario de Saltillo, del que se desprende, según lo expuesto por él, que el área de servicios indirectos al público no tuvo intervención en los hechos hasta el 24 de febrero de 2014, fecha en que se realizó el documento solicitado, el que se entregó el 25 de febrero de 2014 al área jurídica de la institución hospitalaria, en atención a que no habían ido a recogerlo un día antes.

De lo anterior, se advierte que la solicitud para que se entregara el resumen clínico del agraviado, fue recibida el 10 de febrero de 2014 por el área jurídica del Hospital Universitario de Saltillo y la misma fue entregada a los quejosos hasta el 26 de febrero de 2015, pues no existe evidencia de que ello hubiere acontecido un día antes y, con ello, violentaron el derecho humano del agraviado AG1 a la protección a su salud, pues no obstante que tenía una padecimiento que requería la expedición del documento, con la mayor brevedad posible, ciertamente dentro de los 3 a 5 días que se expide, según lo informó el propio Director, el documento fue expedido 14 días después de formulada la solicitud y entregado a los 16 días de ello, con lo que, ciertamente, existió una dilación en la entrega del resumen clínico y no del diagnóstico del paciente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

La conducta desplegada por los servidores públicos del Hospital Universitario Saltillo, deviene en una inadecuada prestación del servicio público a cargo de dependencias del sector salud en atención a la dilación en el trámite administrativo de referencia, pues, al referir el Director del Hospital Universitario de Saltillo que el término para la obtención del resumen clínico de pacientes, es de 3 a 5 días, aproximadamente, por lo que, al momento en que este fue elaborado y proporcionado, existió un desfase de, cuando menos, 10 a 12 días, no sin pasar por alto que, por tratarse de un resumen clínico de un paciente, a dicha petición de su expedición se le debió dar la mayor celeridad que ello requería y así evitar consecuencias no deseadas o de difícil reparación, lo que no aconteció en atención a que el documento fue expedido, como se dijo, 14 días después de su solicitud y entregado a los 16 días de ello.

A mayor abundamiento, se destaca que la petición planteada por el agraviado en su escrito de 10 de febrero de 2014, en los términos a que el mismo se contrae, tiene sustento en la Carta de los Derechos Generales de las Pacientes y los Pacientes, pues en su artículo número 1º, establece que el paciente tiene derecho a ser informado cuando requiera referencia a otro médico; por su parte, el artículo 3º de dicho instrumento establece que el paciente tiene derecho a que el médico tratante le brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento, y fundamentalmente, el artículo 7º establece que, el paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

Con lo anterior se concluye que, no obstante que desde el 10 de febrero de 2014, el agraviado AG1 solicitó, por escrito, al Director del Hospital Universitario de Saltillo, le entregara un resumen clínico, existió una dilación en la entrega de ese documento, de 16 días, cuando el término para ello, según la carga de trabajo, es de 3 a 5 días, y el propio documento se elaboró a los 14 días de presentada la solicitud, lo cual causó retraso y deficiencia de un servicio público por parte de instituciones del sector salud, ya que el personal del área jurídica de la institución médica recibió la solicitud hecha por el agraviado y no fue encausada al área correspondiente, lo que generó el hecho de que no se proporcionara con la prontitud requerida los servicios médicos que requería el agraviado, en este caso, por no estar en condiciones de conocer los términos,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

manejo y tratamiento de su padecimiento, con la finalidad de continuar con el tratamiento y recuperación en otra institución médica, como lo señalaron los quejosos, para que pudieran realizarse las gestiones necesarias y procurar su correcta y puntual atención médica.

Es importante señalar que lo informado por el A5, Jefe de Servicios Indirectos al Público del Hospital Universitario de Saltillo, corrobora lo expuesto por los quejosos, quienes refirieron que todos los hechos, desde el 10 al 24 de febrero de 2014, se presentaron en el área jurídica de la institución hospitalaria y resultó cierto, porque así lo refirió el Jefe de Servicios Indirectos al Público del Hospital Universitario de Saltillo, que personal de Trabajo Social le dijo que estaría listo ese documento, ese día 24 de febrero de 2014, después de las 13:00 horas y le pidió marcar o llegar antes de las 15:30 horas, difiriendo ambas partes en relación con el hecho de que, por una parte, los quejosos refirieron que no se contestó una llamada realizada las 15:00 horas y, por otra parte, la autoridad señaló que se le mencionó a la quejosa Q1 que ya podía pasar a recogerlo, resultando intrascendente el hecho de que el trámite le correspondiera realizarlo al área de servicios indirectos al público del Hospital Universitario de Saltillo, toda vez que al ser recibido por el área jurídica de ese nosocomio, el personal de ese departamento tenía el deber, por formar parte de una institución y dada la naturaleza de lo solicitado, de canalizarlo para su atención inmediata al área respectiva, lo que se realizó hasta el 24 de febrero de 2014, según lo expuso el propio Jefe de Servicios Indirectos al Público del Hospital Universitario de Saltillo, A5, quedando en evidencia la inadecuada prestación del servicio público por parte del personal del área jurídica de la citada institución hospitalaria.

Es menester precisar que el derecho a la protección de la salud, en la modalidad de que se trate, no sólo se traduce en que las instituciones de salud, deban crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludable posible, sino, que esas condiciones incluyan la disponibilidad, eficiencia, capacidad y profesionalismo; por otra parte, el derecho a la protección de la salud, debe comprender la prestación de los servicios de salud intrahospitalarios y facilitar la accesibilidad de dichos servicios en las instituciones de elección de los pacientes, cuando esto sea posible y las condiciones de salud lo requieran.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Así las cosas, se acredita que servidores públicos del Hospital Universitario de Saltillo, violentaron los derechos humanos del agraviado AG1, al incurrir en actos que causaron el retraso y deficiencia de un servicio público de salud, al no proporcionar con la prontitud requerida, el resumen clínico del agraviado con la finalidad de que estuviera en condiciones de continuar con el tratamiento y recuperación en cualquier otra institución médica y, con ese documento, pudiera realizar las gestiones necesarias y procurar su correcta y puntual atención médica, lo que no aconteció por la omisión en que se incurrió, lo cual demuestra una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en el presente caso del Hospital Universitario de Saltillo, en atención a que no se realizaron las acciones necesarias para entregarle al agraviado en tiempo y forma el citado documento, lo cual resulta inadecuado en atención a que de haber obrado en forma adecuada, para atender la salud del agraviado, se hubiera entregado el documento con la brevedad expuesta por el propio Director de la institución hospitalaria para no generarle un retraso en la entrega de dicho documento y con ello no afectar los derechos del agraviado.

En relación con lo anterior, la omisión en que se incurrió por parte del personal de la citada institución hospitalaria, violenta el derecho a la protección de la salud, mismo que se encuentra garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, a la letra señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.¹

¹ Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2008. Pagina 307.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Luego entonces, al quedar acreditado en el presente caso, que personal del Hospital Universitario de Saltillo incurrió en inadecuada prestación del servicio público, al no mostrar el interés para entregar el resumen clínico solicitado por el agraviado, con la prontitud debida, retardar la solicitud para su debido cumplimiento y no darle el seguimiento adecuado hasta su cabal conclusión, son aspectos que constituyen violación a los derechos humanos del AG1, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

El artículo 13, apartado B. de la Ley General de Salud, establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, entre otras, para que organicen, operen, supervisen y evalúen la prestación de los servicios de salubridad general y, por tal motivo, es evidente que personal del Hospital Universitario de Saltillo debió garantizar al agraviado el cumplimiento en tiempo y forma de la solicitud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud, en su artículo 32 refiere que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos.

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;”*

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.....”

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”*

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

"Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Por otra parte, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Hospital Universitario de Saltillo, sobre la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la normatividad, en materia de derechos humanos, que incide en su actuación, función y desempeño, para que se conduzcan con estricto respeto a los derechos humanos de las personas con las que tratan.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Universidad Autónoma de Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, para cumplir con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los quejosos Q1 y Q2, de la X, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal del Hospital Universitario de Saltillo, fue responsable de violación al derecho a la protección a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos que procedan al personal del área jurídica que incurrió en responsabilidad por la violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado AG1 y, previa substanciación del procedimiento respectivo, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en los lineamientos precitados en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se implementen las acciones tendientes a garantizar una adecuada prestación del servicio público a favor de los usuarios en general y se establezcan lineamientos para evitar que se repitan conductas como las que son materia de la presente Recomendación.

TERCERA. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del Hospital Universitario de Saltillo, que incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de las personas con quienes





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

tratan y sobre la importancia de proteger la salud en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario o de que omita su respuesta, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

